

**REGLAMENTO (CEE) N° 1584/86 DEL CONSEJO****de 23 de mayo de 1986****por el que se fijan los precios aplicables en el sector de los cereales para la campaña de comercialización 1986/87**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1579/86 (2) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (4),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (5),

Considerando que la política de mercados y precios, centrada en explotaciones modernas, es el instrumento principal de la política de rentas en agricultura; que tal política sólo cobra auténtica importancia si se integra en el conjunto de la política agrícola común, que supone una política sociocultural dinámica y la aplicación de las reglas de competencia del Tratado;

Considerando que, en muchos casos, los excedentes ya no encuentran salidas en condiciones normales, ni en los mercados de exportación, ni en el mercado interior; que, con el fin de reducir los costes presupuestarios resultantes de la liquidación de excedentes hacia los mercados de terceros países, así como estimular un mayor consumo en el mercado interior, es conveniente proseguir la política restrictiva de precios; que este objetivo puede alcanzarse mediante una disminución para la campaña 1986/87 del precio de intervención de la cebada, del centeno y del sorgo y por el mantenimiento para el maíz del precio de intervención aplicado durante la campaña precedente; que en lo relativo al trigo blando, teniendo en cuenta el reforzamiento de los criterios cualitativos de la calidad tipo, procede mantener para la campaña 1986/87 el precio de intervención aplicado durante la campaña precedente;

Considerando que en el marco de una política de calidad conviene apoyar la producción de trigo blando panificable de calidad superior así como la producción

de centeno panificable; que a tal efecto conviene fijar una bonificación especial para cada uno de dichos cereales;

Considerando que, por lo que respecta al trigo duro, la aplicación de una relación de precio más satisfactoria con el trigo blando lleva a una disminución de su precio de intervención; que, sin embargo, para mejorar la fluidez de este cereal en el mercado comunitario, es conveniente mantener el precio indicativo al mismo nivel;

Considerando que la aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión de España de Portugal ha llevado en España a un nivel de precios diferentes del de los precios comunes; que, en aplicación del apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión, es conveniente aproximar los precios españoles a los precios comunes, al inicio de la campaña de comercialización de cada año; que los criterios previstos para esta aproximación llevan a la fijación de los precios españoles al nivel que se indica más adelante;

Considerando que el importe de la tasa de corresponsabilidad contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 se determina sobre la base de la producción cerealista así como de las cantidades de cereales utilizadas en la Comunidad sin intervención financiera, y de las importaciones de productos de sustitución de los cereales considerados en el Anexo D del Reglamento anteriormente citado; que, habida cuenta de estos elementos así como de las cargas presupuestarias que resultan para el sector de los cereales, se propone, para el primer año de aplicación de la tasa de corresponsabilidad, fijarla en un nivel, a tanto alzado del 3 % del precio de intervención aplicable para el trigo blando panificable el primer mes de la campaña 1986/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 1986/87:

- 1) los precios aplicables en el sector de los cereales se fijan en el Anexo,
- 2) el importe de la tasa de corresponsabilidad contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 se fija en 5,38 ECUS/toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1986.

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) Véase página 29 del presente Diario Oficial.

(3) DO n° C 85 de 14. 4. 1986, p. 1.

(4) DO n° C 120 de 20. 5. 1986.

(5) DO n° C 118 de 20. 5. 1986, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1986.

Por el Consejo  
El Presidente  
G. BRAKS

ANEXO

	<i>(en ECUS/t.)</i>		<i>(en ECUS/t.)</i>
<b>TRIGO BLANDO</b>		<b>MAÍZ</b>	
Precio de intervención <sup>(1)</sup>		Precio de intervención	
— Comunidad de los Diez	179,44	— Comunidad de los Diez	179,44
— España	172,58	— España	172,58
Precio indicativo	256,16	Precio indicativo común	233,86
<b>CENTENO</b>		<b>SORGO</b>	
Precio de intervención <sup>(2)</sup>		Precio de intervención	
— Comunidad de los Diez	170,47	— Comunidad de los Diez	170,47
— España	159,05	— España	156,53
Precio indicativo	233,86	Precio indicativo común	233,86
<b>CEBADA</b>		<b>TRIGO DURO</b>	
Precio de intervención		Precio de intervención	
— Comunidad de los Diez	170,47	— Comunidad de los Diez	299,60
— España	156,53	— España	211,06
Precio indicativo común	233,86	Precio indicativo	357,70

<sup>(1)</sup> El precio se ha aumentado en 3,59 ECUS/t para el trigo blando panificable respondiendo a criterios cualitativos específicos previstos en el Reglamento (CEE) n° 1570/77.

<sup>(2)</sup> El precio se ha aumentado en 8,97 ECUS/t para el centeno panificable respondiendo a criterios cualitativos específicos previstos en el Reglamento (CEE) n° 1570/77.